

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
**734/2018/3ª-II**

ACTOR:  
**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

AUTORIDAD DEMANDADA:  
**INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE MISANTLA.**

MAGISTRADO:  
**LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que sobresee el juicio contencioso administrativo número 734/2018/3ª-II, en virtud de surtirse las causales de improcedencia previstas en el artículo 289, fracciones III y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el acto impugnado no afecta el interés legítimo de la parte actora y por no haberse acreditado su existencia.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1** Mediante escrito presentado el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, en la oficialía de partes común del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, apoderado legal del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta que adujo se configuró respecto de la solicitud de pago que realizó al Instituto Tecnológico Superior de Misantla, por concepto de cuotas que dicho Instituto descontó a cargo de sus trabajadores, solicitud que realizó mediante los siguientes oficios:

\*DG/SF/6060/287/2018, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho por la cantidad de \$39,715,814.00 (treinta y nueve millones setecientos quince mil ochocientos catorce pesos 00/100 m.n.), presentado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho;

\*DG/SF/6060/367/2018, de fecha once de junio del año dos mil dieciocho, por la cantidad de \$40,157,102.04 (cuarenta millones ciento cincuenta y siete mil ciento dos pesos 04/100 m.n.), presentado el veintiséis de junio del mismo año;

\*DG/SF/6060/442/2018, de fecha nueve de julio del año dos mil dieciocho, por la cantidad de \$40,484,680.32 (cuarenta millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta pesos 32/100 m.n.), presentado el nueve de agosto de dos mil dieciocho;

\*DG/SF/6060/493/2018, de fecha trece de agosto del año dos mil dieciocho, por la cantidad de \$40,850,307.59 (cuarenta millones ochocientos cincuenta mil trescientos siete pesos 59/100 m.n.), presentado el trece de agosto del año en cita; y

\*DG/SF/6060/566/2018, de fecha once de septiembre del año dos mil dieciocho, por la cantidad total de \$41,215,184.66 (cuarenta y un millones doscientos quince mil ciento ochenta y cuatro pesos 66/100 m.n.) presentado el cinco de octubre de dos mil dieciocho.

Como consecuencia de la resolución negativa ficta, señaló como acto impugnado el incumplimiento del Convenio de Incorporación de fecha primero de julio de mil novecientos noventa y ocho, celebrado entre el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y el Instituto Tecnológico Superior de Misantla, para incorporar a trabajadores de dicho Organismo Público Descentralizado al régimen del citado Instituto.

**1.2** Una vez emplazada a juicio la autoridad demandada, mediante acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve se tuvo por precluido su derecho para contestar la

demanda, por lo que, una vez celebrada la audiencia, se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

## **2. COMPETENCIA.**

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 5 fracción XII, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 280, fracción IV, 323 y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **3. PROCEDENCIA**

### **3.1 Legitimación.**

A consideración de esta Sala Unitaria, la legitimación del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, para promover el juicio que nos ocupa, no se encuentra acreditada, por lo que se actualiza en el presente asunto la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Sobre el particular, debe decirse en primer término que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** en autos del juicio acredita su personalidad como apoderado legal del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, con la copia certificada el instrumento público número once mil novecientos ochenta y cinco, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, pasado ante la fe del

Notario Público número treinta de la décima primera demarcación notarial, con residencia en Emiliano Zapata, Veracruz.<sup>1</sup>

Documental pública que en términos a lo dispuesto en los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tiene valor probatorio pleno, y permiten a esta Sala concluir que en efecto el promovente cuenta con la facultad para representar en juicio al Instituto en comento.

Una vez sentado lo anterior, debe decirse que el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, como actos impugnados señala "la resolución negativa ficta" derivada de la falta de respuesta a diversos oficios que dirigió y presentó ante el Instituto Tecnológico Superior de Misantla, en los cuales le requiere el pago de diversos conceptos, y como consecuencia de ello, solicita que en esta instancia se decrete el incumplimiento de un convenio que celebró con el Organismo Público Descentralizado referido.

Ahora bien, es importante reiterar que se trata de una autoridad administrativa la promovente del juicio en que se actúa y no un particular, por otra parte, debe decirse que los actos impugnados no son aquellos que actualicen la figura del juicio de lesividad, el cual de conformidad con los artículos 2, fracción XIX y 281, fracción I, inciso b), puede instaurar ante este órgano jurisdiccional una autoridad.

Contrario a lo ya referido, el acto principal impugnado es una presunta negativa ficta, por lo tanto, es oportuno analizar dicha figura con la finalidad de establecer si la parte actora en el presente juicio cuenta con la legitimación para efecto de poder demandar en esta vía la figura legal referida.

Para efecto de nuestro análisis es importante señalar que la negativa ficta tiene como origen el derecho de petición, por lo tanto, resulta necesario acudir a las normas que lo establecen,

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 15 a 24 de autos. (Prueba 1)

siendo los artículos 8 de la Constitución General de la República y 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales consignan:

*“**Artículo 8.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.*

*“**Artículo 7.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo”.*

Nota: Lo subrayado es propio del presente fallo.

Como se puede observar, el ejercicio del derecho de petición por el gobernado implica la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta fundada y motivada que debe emitir en breve término y que además debe comunicar al solicitante. No obstante, cuando la autoridad no se pronuncie sobre la solicitud del particular dentro del término establecido, la ley prevé ciertas ficciones legales que tienden a salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

El establecimiento de estas figuras parte de la necesidad de dar certeza jurídica a los administrados ante la indeterminación e incertidumbre que provoca la ausencia de respuestas de la administración.

La afirmativa o negativa fictas creadas por disposición legal crean un efecto jurídico, activan los mecanismos de defensa o de ejercicio de derecho y crean un sistema de la economía del

silencio, sea estableciendo una regla general de negativa o bien de positiva ficta.

En este orden de ideas, de conformidad con el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 91/2006-SS, la negativa ficta constituye la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o resuelve en el plazo establecido, como figura creada por el legislador para sancionar el silencio de la autoridad.

Lo anterior determina, que el silencio administrativo configurado como un acto desestimatorio de la petición presentada por el particular, origina una ficción legal en virtud de la cual, la falta de resolución produce la desestimación por silencio de fondo sobre las pretensiones, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición tal y como se desprende de la tesis con rubro: **“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN”**.<sup>2</sup>

El criterio en cita, establece que uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el órgano jurisdiccional, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fíctamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al particular la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad.

Por lo tanto, se debe advertir que la figura de la negativa ficta es una forma adoptada en la legislación para los casos del silencio administrativo, que tiende a impedir que las peticiones del

---

<sup>2</sup> Tesis 2a./J. 166/2006, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Materia Administrativa, página 203.

governado queden sin resolver por el arbitrio de las autoridades, presumiendo que una vez transcurrido el plazo legal para que la autoridad resuelva una instancia o petición relacionada con el ejercicio de sus facultades, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del promovente.

Dicha resolución constituye una presunción legal, que parte de una ficción jurídica para entender que ahí donde no existe respuesta expresa, solo existe una resolución implícita de rechazo, y en estos términos, dada la finalidad que se persigue con esta institución, el particular se encontrará en posibilidad de impugnar la resolución presunta que se configuró en sentido adverso a sus intereses.

Al respecto, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en su artículo 157 señala:

*“**Artículo 157.** Cuando se trate de autorizaciones, licencias o permisos, las autoridades deberán resolver el procedimiento administrativo correspondiente, en los términos previstos por las normas aplicables; y sólo que éstos no contemplen un plazo específico, deberá resolverse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, contados a partir de la presentación de la solicitud. En estos casos, si la autoridad no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, habiendo el interesado cumplido los requisitos que prescriben las normas aplicables, el silencio se entenderá como resolución afirmativa ficta, en todo lo que le favorezca, salvo en los siguientes casos:*

...

*II. Tratándose del derecho de petición formulado **por los particulares** con fundamento en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado, sin que la autoridad emita resolución expresa;*

*III. En todos aquellos en que las normas establezcan que la falta de resolución tendrá efectos de negativa ficta.”*

Por otra parte, la misma Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, al resolver la Contradicción de tesis 55/2017, de la cual derivó la jurisprudencia de rubro: "**JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CERTIFICAR Y RECTIFICAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS**"<sup>3</sup>; estableció como primer requisito para la actualización de las resoluciones negativas fictas, el siguiente:

*"Que el particular haya formulado una instancia o petición a alguna autoridad fiscal o administrativa"*

Circunstancia que en el caso a estudio no se encuentra acreditada pues los oficios emitidos por la Subdirectora de Finanzas del Instituto de Pensiones del Estado,<sup>4</sup> lo cuales fueron ofrecidos en copia certificada en el presente controvertido, y que valorados en términos a lo dispuesto en los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, permiten a esta Sala concluir que si bien se fundamentan, entre otros ordenamientos legales, en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, del estudio impuesto a ellos, se advierte que no configuran el derecho de petición que establecen los citados fundamentos legales.

Lo expuesto es así, pues en primer lugar y como se ha mencionado la figura del "derecho de petición" del cual deriva la "negativa ficta" cuando al primero de ellos no recae una respuesta, se trata de una garantía de aquellas previstas en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>5</sup> y que se otorgan para proteger los derechos

---

<sup>3</sup> Tesis 2a./J. 65/2017 (10a.), Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Tomo II, Materia Administrativa, página 1116.

<sup>4</sup> Visible a fojas 34 a 45 de autos. (Prueba 3)

<sup>5</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para



humanos, es decir, se trata de los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones que se encuentran contempladas en la Carta Magna y en los tratados internacionales que son destinadas e impuestas a las autoridades y que tienen por objeto la protección de los derechos en cita.

Por lo tanto, la garantía del derecho de petición corresponde a la protección de un derecho humano, el cual es otorgado únicamente a los gobernados y no a las autoridades, criterio que encuentra respaldo en la tesis que lleva por rubro: **“DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.”**<sup>6</sup>

En el mismo contexto, se advierte que lo generado con los recursos ya referidos se trata un acto de autoridad, pues el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, a través de su Subdirección de Finanzas, se encuentra facultado para requerir de pago al Instituto Tecnológico Superior de Misantla.

Se estima lo anterior, en virtud que se acredita en autos, que en fecha primero de julio del año de mil novecientos noventa y ocho el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, celebró con el Instituto Tecnológico Superior de Misantla, un “Convenio de Incorporación”<sup>7</sup> el cual es presentado en esta instancia en copia certificada, por lo que valorado en apego a los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de

---

su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

<sup>6</sup> [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 17, Abril de 2015; Tomo II; Pág.1451. XXVII.3o.J/14 (10a.).

<sup>7</sup> Visible a fojas 26 a 32 de autos. (Prueba 2)

Veracruz de Ignacio de la Llave, acredita que el organismo en comento se incorporó al régimen de pensiones.

Sobre lo expuesto, y como se ha mencionado los oficios mediante los cuales la parte actora requirió de pago al Instituto Tecnológico Superior de Misantla, derivados de los adeudos que se originan por la falta de cumplimiento al Convenio citado en el párrafo que antecede, se trata de actos de autoridad que no configuran el derecho de petición, pues en cada uno de ellos se establece lo siguiente:

*“L.A.E. LUZ ESTHER GONZÁLEZ CASTILLO, Subdirectora de Finanzas del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con las facultades conferidas en los artículos 89 de la Ley número 287 de Pensiones vigente y 43 fracción XXIV, 44, 50, 53 y 55 del Reglamento Interior de este Organismo publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 510 el día 22 de diciembre de 2017...”*

*Por lo anteriormente expuesto, me permito requerir el pago del adeudo que el Instituto Tecnológico Superior de Misantla presenta ante este Instituto, solicitándole enviar la ficha de depósito respectiva a esta Subdirección o bien al Departamento de Recursos Financieros...”*

Nota: Lo subrayado es propio del presente fallo.

Como se puede observar, se trata de un requerimiento de pago y no de un derecho de petición lo que contienen cada uno de los oficios emitidos por la Subdirectora de Finanzas del Instituto de Pensiones del Estado, los cuales emitió en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 53, fracciones XVI, XVII, del Reglamento Interior del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual menciona:

*“Artículo 53. La Subdirección de Finanzas tendrá las atribuciones siguientes:*

*XVI. Requerir a los entes públicos el entero oportuno de cuotas, aportaciones y retenciones de ley a cargo de sus trabajadores;*

*XVII. Requerir al ente público, en caso de mora, los recargos procedentes de acuerdo a la ley;...”*

En este orden de ideas, cabe puntualizar que incluso la autoridad en comento cuenta con atribuciones para sancionar al Instituto Tecnológico Superior de Misantla, por la falta de pago en que ha incurrido derivado del Convenio de Incorporación con antelación referido, toda vez que, al haber suscrito dicho acuerdo de voluntades, adquirió las obligaciones que establece la Ley de Pensiones del Estado, supuesto que se acredita con el contenido de su cláusula décima quinta de dicho acuerdo de voluntades, en la cual se establece:

*“DÉCIMA QUINTA: Las partes convienen que “EL ORGANISMO” tendrá las mismas obligaciones que establece la Ley de Pensiones para el Gobierno del Estado y Organismos incorporados...”*

De esta forma es claro que la Subdirección de Finanzas del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, cuenta con la facultad para sancionar al Instituto Tecnológico Superior de Misantla, por la falta de pago en que ha incurrido, de conformidad con la fracción XIX de artículo 53 del Reglamento Interior del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual estipula:

*“IX. Imponer las sanciones administrativas por infracción a la Ley en los ámbitos de su competencia...”*

Lo anterior es así, porque a través de la celebración del Convenio de Incorporación precitado, el Instituto Tecnológico Superior de Misantla, se encuentra incorporado al régimen de pensiones y como consecuencia de ello se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones legales que lo rigen, previstas en los artículos 17, 18, 19 fracción I, y 23 de la Ley número 20 de Pensiones del Estado vigente en la celebración de dicho convenio,<sup>8</sup> y 17, 18, 20 fracción I y 24 de la Ley 287 de Pensiones

---

<sup>8</sup> Artículo 17. El importe de las cuotas a cargo de los trabajadores a que se refiere el artículo anterior será el equivalente al 11% del sueldo básico mensual que disfruten.

Artículo 18. El Gobierno del estado y los organismos públicos incorporados cubrirán al Instituto como aportaciones, el equivalente al 13.53% del sueldo básico mensual de sus trabajadores.

Artículo 19. El Gobierno del estado y los organismos públicos incorporados están obligados a:

del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,<sup>9</sup> vigente a partir de julio del año dos mil catorce.

Por lo tanto, es claro para quien esto resuelve que el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, no se encuentra legitimado en términos de las disposiciones contempladas en el artículo 2, fracciones XV y XVI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para promover el presente juicio en virtud, que como ha quedado precisado en párrafos que anteceden, la autoridad en comento no ejerció un derecho de petición, si no emitió actos de autoridad para requerir de pago al Instituto Tecnológico Superior de Misantla.

Bajo esa línea de razonamiento, es evidente que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 290, fracción II, concatenado con el numeral 289 fracción III del Código de

---

I. Efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 17 de esta ley y los que el Instituto ordene...

Artículo 23. El Gobierno del estado y los organismos públicos incorporados harán entregas quincenales al Instituto, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes, del monto de las cantidades resultantes por concepto de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 17 y 18. También entregarán quincenalmente el importe de los descuentos que el Instituto ordene que se hagan a los trabajadores por otros adeudos derivados de la aplicación de esta ley.

<sup>9</sup> Artículo 17. El importe de las cuotas a cargo de los trabajadores a que se refiere el artículo anterior será el equivalente a 12% del sueldo de cotización.

Artículo 18. El patrón cubrirá al Instituto como aportaciones, equivalente al 20% del sueldo de cotización de sus trabajadores.

Artículo 20. El patrón está obligado a:

I. Efectuar los descuentos y enterar al Instituto las cuotas a que se refiere el artículo 17 de esta ley y los que el Instituto solicite;

Artículo 24. El patrón hará entregas quincenales al Instituto, por conducto de su tesorería o área administrativa correspondiente, del monto de las cantidades resultantes por concepto de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 17 y 18. También entregarán quincenalmente el importe de los descuentos que el Instituto solicite que se hagan a los trabajadores por otros adeudos derivados de la aplicación de esta ley.

Cuando no se cumpla lo anterior, además de pagar intereses moratorios establecidos en el artículo 105 de esta Ley, el Instituto, previo cumplimiento de la normatividad aplicable, podrá ordenar se retengan de las participaciones federales o de los recursos que le correspondan la cantidad estimada tomando como base la cantidad mayor reportada en el último año regular de reporte, con independencia de que con posterioridad regularice los pagos en los términos previstos en esta ley.

Así mismo y al no acreditarse la existencia del derecho de petición que argumenta la parte actora ejerció ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, del cual deriva la resolución negativa ficta que refiere como acto impugnado en su escrito de demanda, es evidente que también se actualiza la causal de improcedencia que establece el artículo 289, fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

#### **4. EFECTOS DEL FALLO.**

Con fundamento en lo que establece el artículo 290, fracción II concatenado con el numeral 289, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los efectos del presente fallo son sobreseer el presente juicio contencioso administrativo, toda vez que el acto impugnado que hace consistir el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz como resolución negativa ficta, no afecta el interés legítimo de dicho Instituto, pues lo que ejerció con los oficios dirigidos al Instituto Tecnológico Superior de Misantla, no fue un derecho de petición, sino un acto de autoridad consistente en requerimiento de pago.

Así mismo, por actualizarse la fracción XI, del artículo 289, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, puesto que de las constancias de autos aparece claramente que no existe el acto impugnado, pues como se ha mencionado, el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, no ejerció un derecho de petición ante el Instituto Tecnológico Superior de Misantla, del cual se actualice la resolución negativa ficta que por esta vía impugna.

#### **5. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se sobresee el juicio contencioso administrativo número 734/2018/3<sup>a</sup>-II, en virtud de surtirse las causales de improcedencia previstas en los artículos 289, fracciones III y XI del

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior con base a las consideraciones y razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

**TERCERO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

**CUARTO.** Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **licenciado ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **licenciada EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS